REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006** **Fecha:** 20/01 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2018 00290	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE CALDERON TAPIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Diligencia de remate	19/01/2021		
41001 31 03003 2019 00220	Verbal	JUANITA DIAZ TRUJILLO y MARIA CAMILA DIAZ TRUJILLO	CARMENZA ORDOÑEZ DE DIAZ	Auto requiere A las partes para que presten la colaboración necesaria con el fin de que se practique la prueba decretada de oficio.	19/01/2021		
41001 31 03003 2020 00204	Verbal	ELISA MURCIA DE MOLINA	ALVARO AVILA GORDILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	19/01/2021		
41001 31 03003 2020 00222	Verbal	CARMENZA CORDOBA CARDOZO hoy CONSUELO CORDOBA CARDOZO	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto inadmite demanda	19/01/2021		
41001 31 03003 2021 00006	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS y OTROS	Auto admite demanda	19/01/2021		
41001 31 03003 2021 00008	Inspecciones judiciales y peritaciones	CONJUNTO YUMANA PROPIEDAD HORIZONTAL	MUNICIPIO ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	Auto Inadmite.	19/01/2021		
41001 31 03003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto inadmite demanda	19/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	JACKELINE CALDERON TAPIA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2018 00290 00

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 1 al 2 del expediente electrónico, según preceptúa el artículo 448 del Código General del Proceso, observándose, luego de examinado el proceso en su totalidad, que no se evidencian irregularidades que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta el momento, señálese **las 9:00 a.m. del día jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021),** para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente inmueble:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-157157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 37 No. 22-23 Sur Lote 6 Manzana A Urbanización Altos del Limonar III Paseo del Alcázar, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado.

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($88.980.000).

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo total del referido inmueble, vale decir, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($62.286.000), previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($35.592.000), a título de depósito para hacer postura.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 ibídem las cuales se deben realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de esta localidad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia.

Ahora bien, para llevar a cabo la diligencia de remate se debe tener en cuenta la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, mediante la cual señala que con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCS-JA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020*" y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias de remate (art. 450 y ss del C.G.P. y la presentación física de los documentos requeridos para ello es necesario que tenga en cuenta lo siguiente:

"Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo se les recuerda a los usuarios que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos - temperatura no mayor a 37°) y acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:

1. *Su documento de identidad.*

2. *Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*

3. *El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP. Lo anterior disposición se realiza con el fin de facilitar tanto a los despachos judiciales como al usuario de justicia la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en*

los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; Como quiera que hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea"

De la misma manera se resalta que la diligencia de remate se efectuará de forma virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, a través del cual se estará enviando el vínculo para su acceso a los correos electrónicos aportados con anterioridad a la fecha.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2018-00290/NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUANITA Y MARIA CAMILA DIAZ TRUJILLO
DEMANDADO	CARMENZA ORDOÑEZ DE DIAZ
RADICACIÓN	41001310300320190022000

Teniendo en cuenta lo informado por el auxiliar de la justicia JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO en escrito que antecede, el Despacho REQUIERE a la parte demandante y demandada para que presten la colaboración necesaria con el fin de que se practique la prueba decretada de oficio y en consecuencia, coordinen con el citado auxiliar, la visita en el lugar o lo que fuere necesario para la práctica del dictamen y realicen el pago en partes iguales de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.200.000) por concepto de gastos de pericia tal como se dispuso en auto del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELISA MURCIA DE MOLINA
DEMANDADO: ÁLVARO ÁVILA GORDILLO
DECISIÓN: AUTO RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN: 41001310300320200020400

Vista la Constancia Secretarial precedente, el término otorgado a la demandante para subsanar el libelo demandatorio venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: "…*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del 14 de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del quince (15)

siguiente, itérese la procedencia de su rechazo.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia formulada por la señora ELISA MURCIA DE MOLINA contra ALVARO ÁVILA GORDILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2020-00204/DF.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO VILLANUEVA CORDOBA
DEMANDADO	JAVIER MONTEJO TARAZONA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA FINANZAS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320200022200

El demandante CRISTIAN CAMILO VILLANUEVA CORDOBA, obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de JAVIER MONTEJO TARAZONA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA FINANZAS S.A. tendiente a obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la intervención quirúrgica realizada el 15 de julio de 2019, según se afirma en la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No señala el domicilio del demandante y tampoco el domicilio de la sociedad demandada junto con el número de identificación tributaria y el nombre y número de cedula del representante legal de ésta última, conforme lo exige el articulo 82 numeral 2 del C.G.P.

2. No aporta poder en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

3. Los hechos señalados en el acápite denominado “legitimación en la causa” no se encuentra debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. y además, no son congruentes con el escrito introductorio y las pretensiones de la demanda en donde se relaciona como demandante únicamente a CRISTIAN CAMILO VILLANUEVA CORDOBA, incluyéndose como legitimado en la causa por activa a otra persona.

4. Le corresponde a la parte demandante, aclarar las pretensiones primera y segunda en el sentido de indicar si lo pretendido es que se declare la responsabilidad civil por la vía contractual o extracontractual.

5. No aporta juramento estimatorio en la forma señalada en el artículo 206 del C.G.P.

6. No señala la dirección electrónica de la sociedad demandada y la de su representante y tampoco aquella de los testigos conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el caso de que desconozca la dirección electrónica de los testigos, así deberá indicarlo expresamente (Sentencia C 420 de 2020).

7. No indica la cuantía del proceso, cuya estimación es necesaria para determinar la competencia según lo señala el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

8. No aporta la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada conforme lo exige el artículo 85 del C.G.P.

9. Le corresponde aclarar si la sociedad demandada es la COMPAÑÍA ASEGURADORA FINANZAS S.A., ya que entre los anexos de la demanda se allega documento denominado póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para profesiones medicas expedido por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA". En cualquier caso, deberá aportar la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada y deberá señalarse el nombre del representante legal y los números de identificación en la forma señalada en los numerales 1 y 8 de esta providencia.

10. No acredita el envío físico o por medio de canal electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En caso de subsanar la demanda, también deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio,

concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta por CRISTIAN CAMILO VILLANUEVA CORDOBA en contra de JAVIER MONTEJO TARAZONA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA FINANZAS S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-
DEMANDADOS : JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS Y OTROS
RADICACIÓN : 41001310300320210000600

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda de expropiación en contra de JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS, citando como litisconsortes necesarios a la Sociedad INVERSIONES CABRERA TAPICHA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NELCY VARGAS GUTIERREZ y FÉLIX MARÍA CAMPOS VARGAS, tendiente a lograr la expropiación por vía judicial de una franja de terreno.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI – pretende se expropie a su favor la zona de terreno identificada con Ficha Predial No. ANG-UF2-101-D de fecha 27 de noviembre de 2017, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el tramo Neiva Norte – Aipe, con un área requerida de terreno de tres mil trescientos setenta coma veintidós metros cuadrados (3.370,22 m^2), debidamente delimitado dentro de las abscisas

inicial K 50+053,41 (D) y final K 50+232,18 (D), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE UNO (1) O MANGÓN NUEVO O EL VISO, ubicado en La Manga, Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con la cédula catastral No. 41016000100000001003600000000 M.E. y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-217945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Examinada la demanda, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82, 399 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20 numeral 5° y 28 numeral 7°, posibilita ahora su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Expropiación Judicial, formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS y JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS, citando como litisconsortes necesarios a la Sociedad INVERSIONES CABRERA TAPICHA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NELCY VARGAS GUTIERREZ y FÉLIX MARÍA CAMPOS

VARGAS, tendiente a lograr la expropiación por vía judicial de una franja de terreno, conforme a la motivación.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este conflicto el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo I, Artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de tres (3) días a los demandados, previa notificación de este interlocutorio, de conformidad con el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-217945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

QUINTO: ORDENAR la consignación por la demandante a órdenes del Juzgado (Cuenta No. 410012031003 del Banco Agrario de Colombia S.A.), la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS con OCHENTA CENTADOS ($2.631.121,80), por concepto del saldo del avalúo aportado con la demanda, como quiera que a los demandados JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS y JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS, ya les fue cancelado el 40% del valor ofertado, esto es la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS con DOS CENTAVOS

($1.754.081,2), según lo manifestado por la demandante(Cfr. Fls 8 y 9 demanda-PDF 01).

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada NELCY VARGAS GUTIERREZ, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la doctora ALBA ALEJANDRA PEREA RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula número 1.075.226.620 y Tarjeta Profesional 214716 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria de la entidad demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (Art. 77 CGP.), incluida la de recibir el terreno materia de expropiación.

NOTIFÍQUESE

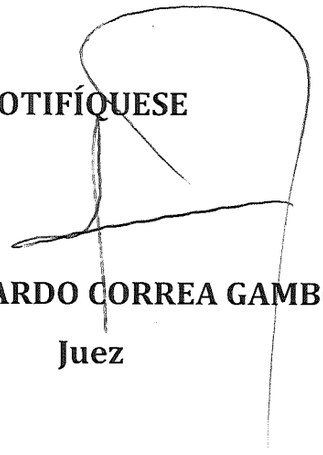

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad. 2021- 00006-00/G.A.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANA
CONVOCADOS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA Y MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	41001310300320210000800

El CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANA obrando a través de apoderado judicial formula solicitud de prueba extraprocesal con el fin de que se adelante inspección judicial con intervención de perito con citación de la contraparte conformada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA Y MUNICIPIO DE NEIVA.

Sin embargo, se advierte que la parte solicitante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No aporta poder en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, toda vez que el aportado con la solicitud es para tramitar prueba anticipada contemplada en el artículo 783 del C.G.P., denominación y norma que no corresponde a la petición de prueba extraprocesal pretendida.

2. No aporta la prueba de la existencia y representación del CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANA conforme lo exige el artículo 85 del C.G.P.

3. No señala los Números de Identificación Tributaria de las entidades convocadas.

4. No menciona la dirección en donde se ubica el lote de terreno sobre el cual se solicita realizar la inspección judicial con intervención de perito.

5. No allega los documentos mencionados en los numerales 2, 3 y 5 del acápite de pruebas, así como aquellos relacionados en los numerales 2 y 5 del acápite de anexos.

Al no atenderse los requisitos formales el Despacho dispone **INADMITIR** la solicitud, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal con el fin de que se adelante inspección judicial con intervención de perito propuesta por el CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	:	LORENA STELLA POLANCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO(S)	:	CÉSAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA
DECISIÓN	:	AUTO INADMISORIO
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2021-00011-00

La señora LORENA STELLA POLANCO FERNÁNDEZ a través de Apoderado Judicial formula demanda ejecutiva en contra de CÉSAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA, tendiente a lograr el cobro coercitivo de dos letras de cambio por las sumas de cien y ochenta y cinco millones quinientos mil pesos respectivamente, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que debe subsanarse la falencia que a continuación se enuncia:

Prescinde la parte demandante de indicar expresamente en el poder, el correo electrónico del apoderado conforme dispone el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuando al respecto establece:

"*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*"

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado por LORENA STELLA POLANCO FERNÁNDEZ, portadora de la cédula número 26.607964 contra de CÉSAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA, identificado con la cédula 19.345660 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUÉLLAR portador de la cédula 7.698.824 y Tarjeta Profesional 206.140 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2021-11/ DF.